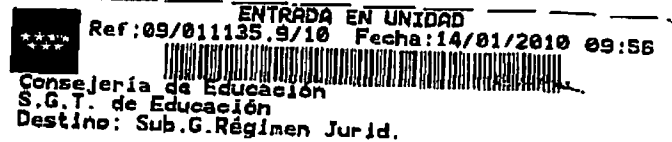


SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**



SJ. 1342/2009

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación ha solicitado informe a este Servicio Jurídico en relación con el anteproyecto de Ley de Autoridad del Profesor.

A la vista de la referida consulta y de los antecedentes remitidos, al amparo del artículo 4 de la Ley 3/99, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

El anteproyecto de Ley de Autoridad del Profesor tiene por objeto, según su artículo primero, "...Reforzar la autoridad del profesor y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones, con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo". Para ello, los doce artículos con que cuenta el texto propuesto se estructuran en dos Títulos, destinado el primero de ellos a las Disposiciones Generales relativas al objeto, ámbito de aplicación y principios de la función docente. El Título segundo, dividido en dos capítulos, confiere el carácter de autoridad pública al profesor y otorga presunción de veracidad a sus declaraciones e informes, prestándole la Administración educativa la debida protección y cobertura jurídica. Además, y en el capítulo segundo de este Título, se recogen diversas normas generales sobre régimen disciplinario en los centros educativos, medidas cautelares ante eventuales incumplimientos, responsabilidad y reparación de daños. Completan el texto una Disposición adicional (relativa a la autonomía de los centros privados), una Disposición derogatoria y una Disposición final.

En cuanto a la habilitación normativa que legitima la elaboración de la presente norma, debemos partir del artículo 121.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, precepto de carácter básico según lo establecido en su Disposición final

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

quinta, a cuyo tenor "Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa..". Tomando en consideración que el apartado segundo del citado artículo 121 determina que el proyecto educativo ha de recoger la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial así como el plan de convivencia, todos aquellos elementos que contribuyan a la determinación de éste último y a la mejor definición del régimen disciplinario se atribuyen a la potestad de la Administración educativa competente, en este caso la Comunidad de Madrid. Más aún, por lo que se refiere a aspectos concretos del articulado, el artículo 104 de la LOE, también de carácter básico, determina expresamente que "Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea", norma que completa el artículo 105 encomendando a las Administraciones educativas competentes la adopción de medidas oportunas para garantizar la debida protección asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil respecto del profesorado de los centros públicos. En relación con el citado artículo 104, conviene tener en cuenta los criterios interpretativos recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil, en particular la posibilidad de acudir como criterio hermenéutico a la realidad social existente en el momento de aplicación de la norma, como justifica la Exposición de Motivos del presente proyecto legislativo.

De igual modo, es preciso determinar el título competencial que ejercita la Comunidad de Madrid para la elaboración de la norma. Recordemos que el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen. Ha sido una cuestión discutida si el artículo 81.1 de la Constitución atribuye una competencia exclusiva al Estado para llevar a cabo, mediante Ley Orgánica, el desarrollo de todos y cada uno de los derechos fundamentales, o si por el contrario la

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

competencia estatal ha de determinarse en todo caso conforme a las reglas del artículo 149.1 y la reserva de Ley Orgánica se mueve dentro de los contornos del ámbito competencial que en cada caso corresponda al Estado alcanzando, dentro de él, a lo que deba considerarse desarrollo del derecho fundamental de que se trate. Ejemplo de la primera de las tesis es la STC 5/1981, de 13 de febrero, relativa al desarrollo del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, la STC 137/1986, de 6 de noviembre, sustentó la doctrina contraria, considerando que la parte de una Ley Orgánica no amparada en un título competencial de los que al Estado atribuye el artículo 149 de la Constitución era disponible para las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. No obstante, como señala el Consejo Consultivo de La Rioja, en su Dictamen 136/08, de 13 de noviembre de 2008, no cabría tachar de inconstitucional una norma autonómica que, respetando escrupulosamente lo establecido por el legislador orgánico, desarrolle lo establecido por el legislador estatal, incluso en la parte orgánica, por dos razones diferentes: porque toda la ley estatal habría de entenderse de carácter básico y dictada al amparo del artículo 149.1.30<sup>a</sup> y porque en la regulación por el legislador orgánico acabaría el desarrollo del derecho fundamental y las Comunidades Autónomas podrían en lo demás servirse de su competencia sectorial en materia de enseñanza. En este punto, conviene señalar que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación atribuye naturaleza de ley orgánica sólo a determinados preceptos, que aparecen enunciados en su Disposición final séptima, dictándose el resto de contenido con carácter básico al amparo de los artículos 149.1.1<sup>a</sup>, 149.1.18<sup>a</sup> y 14.1.30<sup>a</sup>. Partiendo de todo ello, el ejercicio por la Comunidad de Madrid en este caso de la competencia del artículo 29 de su Estatuto de Autonomía no infringe ninguno de los preceptos de carácter orgánico dictados por el Estado ni tampoco los calificados por éste como básicos establecidos al amparo de los citados apartados del artículo 149.1. De igual modo, la competencia autonómica se sustenta en la Disposición final sexta de la LOE cuando afirma que "Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación", pues la materia

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

regulada no se encuentra entre éstas últimas. No obstante, no consta mención alguna en el texto legal propuesto a la competencia estatutaria ejercida ni a las normas concretas, salvo el artículo 104 de la LOE antes citado, que habilitan la elaboración de la presente Ley.

Centrándonos en el contenido concreto del proyecto normativo, conviene hacer referencia en primer término a su ámbito de aplicación, pues se dirige a todos aquellos centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan alguna de las enseñanzas contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Es decir, la norma se aplica a los centros públicos y privados concertados a los que alude el artículo 108.4 de la LOE, cuando afirma que "La prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los centros públicos y privados concertados". La razón de su extensión a los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido estriba en la propia coherencia normativa que exige el artículo 121.3 de la LOE cuando atribuye a las Administraciones educativas correspondientes la competencia para establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, formando parte de dicho proyecto, como señalábamos anteriormente, el plan de convivencia. De igual modo, el artículo 1 del Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid incluye en su ámbito de aplicación a los centros privados concertados de la Comunidad de Madrid. Es más, el propio artículo 104 de la LOE, cuando afirma que las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto debidos, no realiza distinción alguna entre los diferentes tipos de centros, como sí lo hace en el artículo 105, donde expone las medidas específicas para el profesorado de los centros públicos.

No obstante, y a pesar de esta justificación normativa, el texto sí debiera recoger alguna alusión al carácter y régimen organizativo peculiar de los centros privados concertados, cuyos órganos unipersonales y colegiados gozan de competencias diferentes a aquéllas propias de los centros públicos, como se deriva de los artículos

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

54 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho al Educación.

El elemento central del proyecto de ley que estamos analizando, y que le da título, es la consideración del profesor como autoridad pública. La atribución de tal condición ha de entenderse referida exclusivamente al ámbito administrativo y disciplinario, y tiene como más importante consecuencia la presunción de veracidad de sus declaraciones e informes que posteriormente analizaremos. Queda fuera del alcance de la nueva norma la extensión al profesorado del concepto penal de autoridad de conformidad con el artículo 149.1 6ª de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación mercantil, penal y penitenciaria. Tal concepto se recoge fundamentalmente en el artículo 24.1 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a cuyo tenor, "A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal". Teniendo en cuenta la necesaria reserva de ley orgánica en materia penal, y la competencia exclusivamente estatal en la materia, la condición de autoridad pública reconocida en esta ley, lo es a los efectos de lo regulado en la misma, sin perjuicio de la protección penal que les corresponde como funcionarios públicos (para los centros públicos) en los términos reconocidos por el Código Penal. La trascendencia de tal precepto deriva de lo dispuesto en el artículo 550 del Código Penal, incluido dentro de los denominados "Delitos contra el orden público", que considera reos de atentado a "los que acometan a la autoridad, a sus agentes y funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas". A tal efecto, conviene señalar que el artículo 24.2 del propio Código Penal determina que "Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

públicas”. La jurisprudencia reciente identifica el orden público con el libre ejercicio de los derechos y deberes fundamentales orientado a los fines del artículo 10.1 de la Constitución. Así, la STS de 4 de diciembre de 2007 identifica la noción de orden público con “el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos”, de modo que con el delito de atentado se sancionan “los hechos que atacan el normal funcionamiento de las prestaciones relativas al interés general que la Administración debe ofrecer a los ciudadanos”. En cuanto al concepto penal del funcionario público, es más amplio que el concepto administrativo, pues como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2002, “mientras que para el Derecho administrativo los funcionarios son personas incorporadas a la Administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos regulada por el Derecho administrativo, por el contrario, el concepto penal del funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino la mera participación en la función pública... en el ámbito del Derecho penal lo que importa es proteger penalmente el ejercicio de la función pública en orden a sus propios fines, garantizando a un tiempo los intereses de la Administración (y su prestigio) y los de los administrados.”

Partiendo de todo ello, debemos señalar que tanto el Tribunal Supremo como especialmente las Audiencias Provinciales, y de modo particular la Fiscalía General del Estado, en la Resolución de la Consulta 2/2008, consideran como sujeto pasivo de un delito de atentado a los funcionarios públicos de los ámbitos docente y sanitario. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 26 de febrero de 1991, referida a la agresión a un Catedrático de Anatomía considera que “ostentaba la condición de funcionario público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 del Código Penal (de idéntica redacción al artículo 24 del Código Penal actual), lo que era conocido por el procesado que era estudiante de esa facultad y examinado por un Tribunal que presidía el citado Catedrático al que agredió y lesionó con ocasión de las funciones docentes que ejercía la víctima que anteriormente le había examinado”. No obstante, no es ésta una posición unánime en la doctrina y jurisprudencia, pues existen sentencias amparadas en una noción restrictiva del orden público que otorgan protección penal únicamente a aquellos funcionarios que actúan en la

SERVICIO JURÍDICO  
ÉN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

actividad administrativa dirigida a ordenar y controlar el poder público (“el núcleo duro de la actividad administrativa” según la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 28 de septiembre de 2005), en cuanto garante del ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, más problemática resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 551.1 del Código Penal, a cuyo tenor “Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años”. La determinación de este tipo con penalidad agravada no es competencia de la Comunidad de Madrid al amparo del artículo 149.16ª de la Constitución y, por ello, enfoca su regulación al ámbito administrativo del concepto de autoridad, cuyo principal atributo es la presunción de veracidad recogida en el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando afirma que “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”. El artículo 6 del proyecto de Ley restringe la aplicación de este principio al ámbito disciplinario, como no podía ser de otro modo, y ha de ponerse en relación con el artículo 46.4 de la ley 30/92, que establece que “Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas”, pues el proyecto normativo habla de “documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente”.

Las características de la citada “presunción de veracidad” son expuestas por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1995. Señala el Alto Tribunal, referido a las actas de inspección, lo siguiente: “La presunción de veracidad atribuida a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio debe reconocerse al Inspector actuante; presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

de la Constitución), ya que el citado artículo 38 se limita a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de la Inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos y declaraciones incorporadas a la misma. En cualquier caso, esta presunción de certeza desplaza, como se acaba de señalar, la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad de los hechos descritos por la Inspección". No obstante, reiteramos, esta presunción de veracidad despliega únicamente sus efectos en el ámbito disciplinario y, en todo caso, como señala el precepto no excluye la existencia de otras alegaciones y pruebas.

En lo relativo a la asistencia jurídica, el artículo 2.2 de la Ley 3/99, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid determina expresamente que "A propuesta del titular de la Consejería o del centro directivo del que dependa o sea titular la autoridad, funcionario o empleado afectado, el Director General de los Servicios Jurídicos podrá autorizar que los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid asuman la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados de la Comunidad, sus organismos y entidades en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones, siempre que exista coincidencia de intereses..."

En cuanto a la responsabilidad civil, debemos partir del artículo 1903.5 del Código Civil cuando afirma que "Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán de los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se encuentre bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La



SERVICIO JURÍDICO  
ÉN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño". Se completa este artículo con lo dispuesto en el artículo 1904, conforme al cual "El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuese causa del daño".

Hasta la reforma por Ley 1/1991, de 7 de enero, el Código Civil seguía hablando de la responsabilidad del maestro por los daños causados por sus alumnos. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1997, "La nueva redacción del artículo 1903 establece según el sentir general de la doctrina y de la jurisprudencia de esta Sala, una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto señala que las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control y vigilancia del profesorado del centro desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Es decir, se soslaya prácticamente el elemento de culpabilidad". Esta responsabilidad se refiere por igual a centros docentes públicos o privados, si bien cuando se trata de un centro público entran en juego los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 al tratarse de una responsabilidad por el funcionamiento del servicio público docente no universitario. Conviene recordar que el artículo 145 de la citada Ley 30/92 establece que "1.- Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio. 2.- La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

se establezca. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas su relación con la producción del resultado dañoso."

El proyecto de Ley regula la responsabilidad de alumnos y padres o representantes legales en su artículo 12. En este punto, partimos siempre del artículo 1903 del Código Civil conforme al cual "Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda" y "Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía". Si bien el Código Civil está pensando en una responsabilidad por culpa presunta (culpa in vigilando, por el control o supervisión de la conducta de sus hijos), el Tribunal Supremo ha objetivado esta responsabilidad y entiende que, cuando los hijos causan un daño y se dan las circunstancias de imputación objetiva y subjetiva en el hijo, los padres son responsables con independencia de que hayan vulnerado o no un deber de controlar o vigilar a los hijos. Por tanto, parece que el precepto se está refiriendo a una específica responsabilidad por daños o sustracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda en los términos establecidos en la legislación civil o administrativa vigente. En este punto, idéntica norma, con rango reglamentario, fue dictaminada de conformidad por el Consejo de Estado, al no formular observaciones a la reclamación proyectada (artículo 19 del Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes en la Comunidad de Madrid). Sin embargo, el Consejo Consultivo de Castilla y León ante un precepto similar advierte de una eventual extralimitación competencial (ex artículo 149.1º.18ª de la Constitución) para daños en bienes no públicos (p.e. si resultara de aplicación a los centros concertados o a los bienes pertenecientes a los profesores); asimismo se advierte que la "Sustracción" de bienes pudiera ser constitutiva de infracción penal, con lo que la devolución de lo sustraído se enmarcaría igualmente en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de infracción penal (en este sentido, fue advertido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en su dictamen 266/2007, al proyecto de decreto por el que se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO



**Comunidad de Madrid**

educativos en Castilla y León). Por tanto, un entendimiento conforme del precepto sería que la obligación de reparar o devolver lo sustraído no derivaría del precepto mencionado, sino de las normas vigentes sobre responsabilidad extracontractual.

Queda por último hacer referencia a la reparación de daños mediante la presentación de excusas recogida en el artículo 12.2 del proyecto normativo. Si bien se trata de una precepto ya recogido en el artículo 19.2 del Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid e informado favorablemente por el Consejo de Estado (dictamen 627/2007, de 12 de abril), este Servicio Jurídico considera que la mera presentación de excusas no puede resultar un medio único de reparación del daño moral ante cualquier tipo de agresión en cuanto excluyente de la reparación patrimonial en su caso, pues tal daño ya cuenta en nuestro Derecho y en su aplicación por la jurisprudencia de un verdadero instrumento reparador cual es responsabilidad patrimonial de la entidad pública o la responsabilidad civil correspondiente. Así lo entiende la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2 de Albacete de 19 de septiembre de 2005, que aplica la doctrina de la responsabilidad patrimonial del Estado ante el daño moral sufrido por la menor con ocasión del acoso verbal y psicológico padecido ante la actitud omisiva o permisiva de los responsables del centro escolar, con lo que condenan a la Consejería de Educación a la indemnización que se fija y absuelve a la aseguradora codemandada. De modo más claro, la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, de 27 de mayo de 2005 establece que "El daño moral transitará hacia la realidad económica de la responsabilidad civil, por lo que habrá de ser, en lo posible, objeto de probanza, demostración o acreditamiento por el perjudicado, aclarándose, ante la posible equivocidad del anterior estudio, que si bien dentro del campo en el que se subsume este daño moral, inicialmente en la responsabilidad extracontractual, la carga de la prueba incumbe al dañador o causante del ilícito, que ha de acreditar su conducta exonerativa o que el ilícito no se ha producido por una conducta responsable".

SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

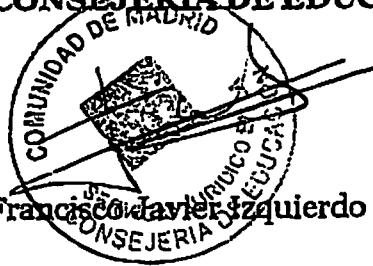
VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO  
**Comunidad de Madrid**

Debería introducirse una disposición final sobre desarrollo y ejecución reglamentaria de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio del mantenimiento de la vigencia del Decreto 15/2007, de 2 de abril, en todo en lo que no se oponga o contradiga a sus disposiciones.

Madrid, 13 de enero de 2010.

**EL LETRADO JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO  
EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Fdo. Francisco Javier Izquierdo Fabre



Vº Bº

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS**

*Eugenio López Álvarez*

Fdo.: Eugenio López Álvarez



**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**